



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO.
Demandante: Luis Augusto Manrique Sánchez.
Demandados: Luz Mila Manrique Sánchez y
Otros.
Radicación: 41-349-40-89-001-2021-00027-00

El Hobo, Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

Revisado el expediente se advierte que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litis, se encuentra surtido, sin que hayan comparecido a este Juzgado, en consecuencia se procede a designar curador ad-litem, al abogado **Rubén Darío Pastrana Benavides**, quien ejerce habitualmente la profesión en este recinto judicial.

El despacho advierte que de acuerdo a lo estatuido en el Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso el desempeño del cargo será en forma gratuita y su nombramiento de forzosa aceptación.

Comuníquese esta designación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f649ad09e59dccb134e6f411dac8ad7d4a7ca77a8f36fbe01dc3a2ecdee3fb3**

Documento generado en 23/01/2023 03:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA
DE DOMINIO.
Demandante: Marlio Manrique Sánchez.
Demandados: Luz Mila Manrique Sánchez y
Otros.
Radicación: 41-349-40-89-001-2021-00026-00

El Hobo, Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

Revisado el expediente se advierte que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litis, se encuentra surtido, sin que hayan comparecido a este Juzgado, en consecuencia se procede a designar curador ad-litem, al abogado **José Humberto Pastrana Charry**, quien ejerce habitualmente la profesión en este recinto judicial.

El despacho advierte que de acuerdo a lo estatuido en el Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso el desempeño del cargo será en forma gratuita y su nombramiento de forzosa aceptación.

Comuníquese esta designación.

NOTIFÍQUESE

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10219e2f3565b0452198e4ed4f761c6076503fb96ba59f81b5ed50c0b4f50568**

Documento generado en 23/01/2023 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

El Hobo Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: **Banco BBVA Colombia S.A.**
Demandado: **Jaime Perdomo Vargas**
Radicación: 413494089001 2019 00072 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho dispone:

DECRETAR:

PRIMERO: El embargo y retención de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro y CDT, posea el demandado **Jaime Perdomo Vargas**, titular de la C.C. 4.913.134, en las entidades bancarias Bancamía y Pichincha. Se limita dicha medida a la suma de \$12.000.000, Moneda Legal.

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades bancarias, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

SEGUNDO: Expídase certificación sobre la existencia de los depósitos judiciales que lleguen a haber dentro del proceso de la referencia, en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Diego Edison Manrique Navarrete

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ec2d739766210384f852617286ac3c42d2116fa4d13e88b955151cf8ec8dfc**

Documento generado en 23/01/2023 03:04:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Civil: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: **Banco Davivienda**
Demandado: **Pisci Mayas Ltda**
Radicación: 41349408900 2022 00019 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, por ser procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P., este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Decretar el Embargo y retención de las sumas de dineros que los demandados **Pisci-Mayas Limitada, identificada con Nit 900163463-0, William Bautista Lizcano, con C.C. No. 83.163.305 y Eva Méndez Zambrano, con C.C. No. 26.424.971, en cuentas corrientes y/o de ahorro, y CDT, en las cooperativas Coonfie, Utrahuila y Coofisam, limitándose la medida a la suma de \$223.641.104, Moneda Legal.**

Por secretaría del despacho comuníquese esta decisión a las entidades respectivas, para que procedan a retener los dineros producto del embargo decretado y los sitúe en la cuenta de depósitos judiciales No. 413492042001 que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de este Municipio.

SEGUNDO: En otro punto, en respuesta a la solicitud del apoderado actor, las entidades bancarias Banco Agrario de Colombia, Popular, Caja Social, Occidente, Colpatria y Bancolombia, aún, no han dado respuesta a nuestros oficios 329, 334, 333, 331, 336 y 337.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e5b0c0908e1013e1fc9acc6b9b333e542c3722c5ff784b83b46a527cea5d67**

Documento generado en 23/01/2023 03:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: **Carlos Humberto Pérez Perdomo**
Demandado: **Fabio Sebastián Ortiz Hernández**
Radicación: 413494089001 2022 00051 00

Hobo (Huila), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de traslado a la ejecutante para pronunciarse sobre la contestación de la demanda propuesta por la ejecutada, se resolverá sobre las pruebas pedidas dentro del presente proceso, atendiendo a lo reglado por el artículo 443 del CGP, igualmente este despacho convocará a audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y de ser posible, se dictará la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. Documentales:

1.1. Tener como pruebas documentales los dos títulos valores- letras de cambio por valores de \$12.000.000 y \$5.000.000, aportados con la demanda.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2. Documentales.

Negar la solicitud de petición dirigido a la DIAN, por encontrarlo improcedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

2.1. Testimonial:

2.2. Decretar el testimonio de Juan Carlos Perdomo Rivas, para que declare conforme a los hechos que conforman la creación de los títulos valores allegados.

3. Interrogatorio de Parte:

3.1. Decretar el interrogatorio de parte al ejecutante Carlos Humberto Pérez Perdomo, frente a los hechos propuestos en las exceptivas.

IV. DE OFICIO:

4.1. Interrogatorio de Parte: Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado Fabio Sebastián Ortiz Hernández.

Para que tenga lugar la audiencia en que se practicarán los interrogatorios, se señala el próximo 10 de marzo de 2023 a la hora de las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e16d7509d73e6bb820ecbca4c7d5c18c34791e38d34d6fe59d34444be205813**

Documento generado en 23/01/2023 03:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Ref: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: **Electrohuila S.A. E.S.P.**
Demandado: **Ancón S.A.S.**
Radicación: 413494089001 2022 00097 00

Hobo (Huila), veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de traslado a la ejecutante para pronunciarse sobre la contestación de la demanda propuesta por la ejecutada, se resolverá sobre las pruebas pedidas dentro del presente proceso, atendiendo a lo reglado por el artículo 443 del CGP, igualmente este despacho convocará a audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y de ser posible, se dictará la correspondiente sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR las siguientes pruebas:

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1.1. Documentales:

1.2. Tener como pruebas documentales las aportadas en la demanda obrantes a folios 45 al 92 del expediente.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1. **Documentales.** Tener como prueba los folios de matrícula inmobiliarias inmobiliarias traídas en la contestación de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

III. DE OFICIO:

3.1. Documental: Ordenar a la parte demandada que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue copia de la Escritura Pública No. 231 del 01 de marzo de 2017, emanada de la Notaría 45 de Bogotá, D.C.

3.2. Interrogatorio de Parte: Decretar los interrogatorios de parte a los señores Luis Ernesto Luna Ramírez Represente legal de la ejecutante Electrificadora del Huila y a Felipe Castillo Szpoganicz, Representante Legal suplente de la demandada Ancón SAS.

Para que tenga lugar la audiencia en que se practicarán las pruebas decretadas, se señala el próximo 9 de marzo de 2023 a la hora de las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74a538290a11d11c617bbfca758d532427980c134adde0ff7c64e5264b9bdb**e

Documento generado en 23/01/2023 03:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: **José Humberto Pastrana Charry**
Demandado: **Diego Omar Vega y Otra**
Radicación: 413494089001 2022 00022 00

La demandada **Viviana Oviedo Becerra** por intermedio de apoderada se notificó por conducta concluyente del auto mandamiento de pago y demás actuaciones del proceso, así mismo contestó el libelo y propuso excepciones de mérito.

De la contestación de la demanda por parte de la apoderada de la demandada Viviana Oviedo Becerra, el despacho no tuvo en cuenta que dentro del proceso existe el demandado Diego Omar Vega Yustres quien **hasta el momento no se encuentra notificado**, sin embargo, procedió a dar traslado de la contestación de las excepciones propuestas a la parte ejecutante, constituyendo un yerro que merece corregirse.

Por lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 133 del C.G.P. que autoriza al Juez para que realice el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 448 ídem, que, en el estadio o etapa prevista para el remate, igualmente refiere que, el Juez debe realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad.

Baste lo anterior, para que, en virtud al control de legalidad que debe ejercer el juez en cada etapa del proceso, se deje sin efectos a partir del auto calendado el 16 de noviembre de 2022 que dio traslado de las excepciones propuestas por la demandada Viviana Oviedo Becerra a través de su apoderada, y demás actuaciones posteriores a su actuación. Así mismo, se conminará a la parte ejecutante para que promueva la notificación del señor demandado.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS lo actuado a partir del auto calendado el 16 de noviembre de 2022 y demás actuaciones posteriores a su actuación.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte ejecutante para que promueva la notificación del señor **DIEGO OMAR VEGA YUSTRES**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
EL HOBO – HUILA**

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE.

Juez

Firmado Por:

Diego Edison Manrique Navarrete

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f811f58d0f83f1b9181da9e8a91c75e420abdb76e745f16c325d4698d2ceeb**

Documento generado en 23/01/2023 03:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 6 No. 8-66 Hobo (H) – Cel. 310 2094284

E-mail. j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-hobo>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBÓ – HUILA

Hobo Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Rechazo Demanda
Demandante: **Alfapez-Procesadora de Pescado del Huila S.A.S.**
Demandado: **Pisci_Mayas Ltda.**
Radicación: 41349408900120220011600.

Mediante auto calendado el 15 de diciembre anterior, fue INADMITDA la demanda, por las causales allí indicadas, concediéndosele el término de cinco (5) días a la parte Actora para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció sin que la misma fuera subsanada, razón por la cual el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la anterior demanda instaurada por Alfapez-Procesadora de Pescado del Huila S.A.S. por intermedio de apoderada judicial contra Pisci-Mayas Ltda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, Numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrate
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d84b9a7fd09ec7721acce6bf891b81d3c96f18d6ed3fbe27857d7875b5518f**

Documento generado en 23/01/2023 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo Huila, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Proceso: Verbal
Demandante: **ARGELIA ZAMORA GARCÍA**
Demandado: **LUIS CARLOS ZAMORA y otros**
Radicación: 413494089001 2023 00001 00

A través de apoderado judicial, pretende la parte demandante la declaración de **"LA NULIDAD ABSOLUTA del acto jurídico LIMITACION AL DOMINIO – afectación a vivienda familiar entre LUIS CARLOS ZAMORA Y DORIS OSORIO PUENTES efectuada mediante resolución 145 del 16 de Agosto de 2005 del Municipio de Hobo y ACTO JURIDICO COMPRAVENTA de LUIS CARLOS ZAMORA a sus hijas YESICA ANDREA ZAMORA OSORIO Y YURI LORENA ZAMORA OSORIO, realiza mediante escritura publica No. 1504 del 27 de Agosto de 2015"**.

Al respecto, el artículo 17 del código general del proceso en lo pertinente preceptúa:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Al unísono el artículo 137 y 138 del CPACA establecen que,

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.



JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL EL HOBO – HUILA

Por último, el artículo 155 ejusdem establece que,

Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

Así las cosas, como lo que pretende claramente la parte actora es la nulidad de un acto administrativo del orden municipal, este asunto debe ser conocido en primera instancia por los señores Jueces Administrativos-Reparto de la ciudad de Neiva, motivo por el cual y al tenor del segundo inciso del artículo 90 del CGP se rechazará la demanda y se procederá a su envío y el de todos sus anexos a aquella autoridad judicial, por cuanto debe ser la jurisdicción contenciosa administrativa quien deba conocer de tal asunto.

En consonancia con lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal del Hobo (Huila)

DECRETA:

PRIMERO: El Rechazo de la demanda, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo a lo anterior, ordenar su remisión a los señores Jueces Administrativos -Reparto de la ciudad de Neiva.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor **LUIS HERNANDO CALDERÓN GÓMEZ** identificado con la C.C. No. 7.729.039 de Neiva, con tarjeta profesional No. 184.500 del C.S de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

NOTIFÍQUESE,

DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE
Juez

Firmado Por:
Diego Edison Manrique Navarrete
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Hobo - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fa49ad99fd33cbef8b9146bb64003deff35204ba1a1a88878396b9b6daeb46**

Documento generado en 23/01/2023 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>